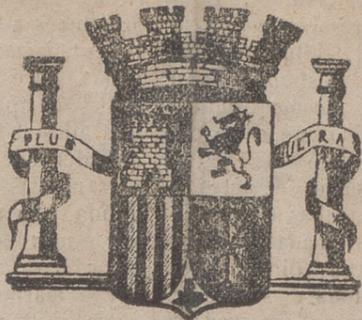


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra. — Los restos de las facciones de los curas de Santa Cruz y de Orio se reunieron en Iciar desde donde marcharon á Deva, cuyos Voluntarios desarmaron sin resistencia, y después de haberles recogido armas y municiones se dirigieron á Morico; pero habiendo encontrado á los Voluntarios de dicho punto resueltos á defenderse á toda costa siguieron hacia Marquina. La facción Ollo acosada por las columnas bajo anteanoche por los montes de Salinas en dirección de Elguea y Oraeta para ver de penetrar en la sierra de Urbasa.

Las facciones Rada, Perula y Arévalo, en número de unos 400 infantes y 40 caballos, atacaron á Valtierra á las siete de la mañana de ayer, cuyo punto fué bizarramente defendido por 40 hombres del regimiento infantería de Sevilla y 40 húsares de Pavía consiguiendo rechazar á la facción que dejó 11 muertos en las calles é inmediaciones del pueblo, 11 heridos que están prisioneros, 58 armas y varios efectos. Las tropas han tenido dos muertos y dos heridos, uno de los cuales es Oficial. La facción quebrantada marcha en dispersión hacia Bardena perseguida por dicha fuerza y 100 Guardias civiles.

En Guipúzcoa segúan numerosas presentaciones á indulto.

Aragon. — La facción Ginés ha sido alcanzada y batida en Villarroya por la columna de Figueras, habiéndole causado cuatro muertos, siete heridos y seis prisioneros, entre ellos el cabecilla, y cogiéndoles muchas armas. Las tropas no tuvieron mas que un herido.

Valencia. — Continúan las presentaciones de la disuelta facción Barrero.

(Gaceta del día 4 de Febrero.)

Castilla la Vieja. — Alcanzado y batido por las fuerzas de la Guardia civil destacadas en Laviana, provincia de Oviedo, un grupo de facciosos que vagaba por dicha provincia, ha resultado herido el cabecilla Valdés y muerto José Antonio.

Valencia. — En el Maestrazgo sin novedad. La facción Martínez fué batida en la masía de Gayato (Rivesalves) el 3

por el Capitan Silvestre, de la Guardia civil, cogiéndoles varias armas y efectos. La facción Barrero se ha presentado casi toda, habiéndola hecho el Teniente Coronel Daban seis prisioneros armados.

Aragon. — El cabecilla preso en Villarroya es Ganchola, no Ginés, como se creyó, y á cuya partida se habia unido la de aquel.

En la madrugada de hoy se ha recibido del Capitan general el siguiente telegrama:

El Comandante Ayo, del batallón cazadores de Figueras, me dirige desde Santa Cruz de Noguera el parte que acabo de recibir: «Las facciones de los titulados Brigadieres carlistas D. Pascual Aznar, alias Cojo de Cariñena, y D. Pablo Montañés, con sus partidas, armas, municiones, caballos y provisiones, todo en mi poder.

La columna de mi mando y la de la Guardia civil se han batido con bizarría: por nuestra parte pocas, pero sensibles pérdidas.

Se están recogiendo muertos y heridos del enemigo; felicito á V. E. Por el correo daré detalles.»

En Cataluña y Vascongadas no se tiene noticia de que haya habido encuentro alguno.

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que el Gobernador de la provincia puso en conocimiento del referido Juzgado que D. Facundo Escolar y D. Niceto Caba, Alcaldes de Torresandino en los años de 1859 y 1860 respectivamente, habian distraído fondos del Municipio, recaudando mayores cantidades que las figuradas como ingresos en los presupuestos, resultando en descubierto el primero por cantidad de 1 631 pesetas 75 céntimos, y el segundo por 2 752 pesetas; y que en su consecuencia la Diputación provincial habia acordado que, sin perjuicio de formar el oportuno expediente administrativo para hacer efectivas las sumas distraídas, se pasase al Juzgado el tanto de culpa que contra aquellos resultase:

Que en vista de esta comunicacion y de los documentos que con ella se remitieron, se instruyó la oportuna causa contra los mencionados Alcaldes de Torresandino; y cuando todavía se hallaba en sumario el proceso, el Gobernador de la provincia de Burgos requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que á la Administración correspondia resolver la cuestion previa de si existia ó no criminalidad, y

refiriéndose á dos Reales órdenes recaídas en casos análogos al de que se trata, pero sin citar ninguna disposicion de carácter general:

Que sustanciado entónces el conflicto por todos sus trámites, recayó en 22 de Marzo del presente año Real decreto, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, declarando mal formada la competencia y que no habia lugar á decidirla, en atencion á que el Gobernador al requerir de inhibicion, no habia citado la disposicion general en que apoyase el requerimiento:

Que en virtud de esta resolucion siguió su curso el proceso contra los citados Escolar y Caba; y cuando ya se habia hecho por el Fiscal la calificacion del delito, el Gobernador, á peticion de dichos interesados, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, trascribiéndose en su oficio una Real orden expedida con fecha 8 de Setiembre último, por la que, al resolver los recursos administrativos interpuestos por aquellos contra varios acuerdos de la Diputación provincial relativos á las cuentas municipales de Torresandino, se concedió una próroga de 15 dias, contados desde la fecha de la resolucion, para que presentasen los recurrentes ciertos documentos en defensa de los cargos que se les venia haciendo con motivo de dichas cuentas:

Que además se fundaba el requerimiento en que habiendo tenido su origen la causa criminal en el primer acuerdo de la Diputación provincial, que dispuso se pasase el tanto de culpa al Juzgado en vista de lo que resultaba del examen de las cuentas municipales referentes á los años en que fueron Alcaldes Escolar y Caba; habiéndose anulado tal acuerdo y concedido próroga á estos para que presentasen documentos en descargo de las inculpaciones que se les habia dirigido, no puede suponerse todavía que hayan cometido el delito porque se les persigue; existiendo por consecuencia una cuestion previa que debe resolverse por la Administración, y de la que depende necesariamente la continuacion del proceso; y concluida citando los artículos 110 y 111 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, las Reales órdenes de 2 de Agosto de 1852, 23 de Marzo de 1853, Real decreto de 9 de Junio de 1852, 11 de Julio de 1855 y varias decisiones á consulta del Consejo de Estado, entre las que menciono como mas inmediata la de 18 de Diciembre de 1871; y por último, el art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865.

Que sustanciado este segundo incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo, fundándose en que los hechos que se persiguen constituyen delitos definidos en el Código penal, cuyo conocimiento está encargado exclusivamente al poder judicial, sin que sea necesaria la previa autorizacion para profesar á los funcionarios de que se trata: en que no existe ninguna cuestion pré-

via de resolucion administrativa en el asunto de la cual depende la continuacion del proceso: en que ni las Comisiones provinciales ni los Gobernadores, por sí, ó por acuerdo de aquellas, deben impedir la accion de los Tribunales en el esclarecimiento de los hechos que se consideren punibles y su calificacion como delitos; siendo por el contrario deber suyo el de dar conocimiento al Tribunal competente de cualquier acto punible de que tuviesen noticia para su persecucion y castigo; citando, por último, los artículos 29 y 287 de la ley orgánica provisional del poder judicial, el art. 91 de la Constitucion vigente y otros del Código penal y de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el número 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo judicial:

Considerando:

1.º Que la competencia de los Tribunales para conocer en este caso nace, no sólo de la naturaleza del hecho que se persigue, calificado ya de delito, sino tambien del acto administrativo en virtud del cual se pasó el tanto de culpa al Juzgado por la supuesta malversacion de fondos públicos, pues que al ejecutarlo la Administración se desprendió del conocimiento, careciendo ya de facultad para detener el procedimiento criminal:

2.º Considerando que si alguna cuestion administrativa pudiera existir en este asunto, de la cual dependiera necesariamente el fallo judicial, el Tribunal poseia ya todos los datos precisos para apreciarla, sin invadir por ello las facultades propias de la Administración para aprobar ó no las cuentas municipales:

3.º Considerando que no hallándose el presente caso comprendido en ninguna de las dos excepciones que taxativamente señala el citado número 1.º del art. 54 del reglamento de 23 de Setiembre de 1865, no ha debido el Gobernador de la provincia de Burgos promover el presente conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos setenta y tres. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente y recurso interpuesto por varios Diputados de esa provincia sobre nulidad de la constitucion interina y definitiva de la misma, y de los acuerdos dictados con tal motivo por infraccion de ley en el fondo y el procedimiento:

Resultando que reunida la Asamblea en el tiempo, modo y forma que la ley exige, bajo la presidencia de que lo era de la anterior por falta de representante del Gobierno; presentada proposicion para que se constituyera la mesa de edad, y suscitada cuestion sobre su procedencia, la Diputacion dejó de tomar acuerdo en el mismo dia, reservando íntegra la cuestion para el siguiente en que la Diputacion debia reunirse: que discutida la capacidad jurídica del Diputado Sr. Feliú, constituida la mesa interina, hecha la votacion y en el acto de procederse al escrutinio se alegaron tachas al voto del Diputado Sr. Elías por ejercer el cargo de Notario, incompatible con el de eleccion popular, y los representantes de otros tres distritos, cuyas actas carecian de los requisitos que exige el art. 127 de la ley electoral, se efectuó la votacion, obteniendo igual número de sufragios las candidaturas que contenian el nombramiento; y puesta de nuevo á votacion la urgencia de decidir el empate, tuvo aquella el mismo resultado, resolviendo en definitiva el Presidente á favor de una de ellas y suspendiendo la sesion: que reanudada en el siguiente dia, se eligió la comision auxiliar de actas con los mismos precedentes de votacion, empate, urgencia y resolución del anterior: que abierta la sesion del dia 4, y reproducidas las cuestiones en la inmediata tratadas, discutidos varios artículos y disposiciones legales, el Presidente resolvió la incapacidad del menor de edad Diputado señor Feliú, suspendiendo su sesion á instancia de parte por media hora; y al abrirse de nuevo, dos más tarde, con la asistencia de 16 Diputados, fueron discutidas, aprobadas ó desestimadas varias actas que contenian protesta grave, cuyas resoluciones fueron confirmadas por acuerdo posterior de la misma, en el que tomaron parte 49 Diputados, que acordaron la constitucion de la mesa definitiva, y el exámen y aprobacion de las restantes actas: que contra estos acuerdos se ejerció el recurso de nulidad y queja, fundado en los artículos 15, 22 y 16 respectivamente de las leyes provincial, electoral y del Notariado, y Reales órdenes que las confirman, determinando la incapacidad del Notario y Diputado electo; el art. 25 de la ley provincial, por cuanto los actores no fueron llamados á la votacion del dia 2; los artículos 26 al 28 inclusive de la misma, y Real orden de 20 de Abril de 1871; el 62, que prohibe la votacion para decidir empate; el principio de derecho de que los Diputados cuyas actas contuvieran protesta grave no pueden formar parte de las comisiones que han de juzgarlas, y los 27, 42, 26 al 29, y Real orden antes citada; el 32; la de 14 de Marzo de 1871 al negar derecho á votar al Diputado Sr. Feliú, al deliberar sin la presencia de la mayoría absoluta de la Asamblea, resolver sobre la validez de actas graves y constituir la Diputacion definitivamente:

Considerando:

- 1.º Que la Presidencia de la Diputacion interina corresponde al mayor de edad, con arreglo á lo prescrito en el art. 26 de la ley.
- 2.º Que las actas credenciales de los Diputados deben reunir las circunstancias que exigen los artículos 126 y 127 de la ley electoral; y que el Presidente no puede decidir sobre su validez, acto propio de la Diputacion provincial.
- 3.º Que el conocimiento de las cuestiones de actas es de la exclusiva compe-

tencia de la Diputacion, á tenor de los artículos 27 y 28 de la citada ley, y en tal concepto no puede resolver sobre la capacidad é incapacidad del Diputado Feliú; y aun supuesta, y existiendo igual razon para decretar la incompatibilidad del Notario, debió á lo ménos aplicar igual disposicion.

4.º Que las comisiones de actas no pueden formarse por aquellas que tuvieron en las propias consignadas protesta grave, ya por el interés directo en su fallo, ya porque la letra y espíritu del art. 28 de la ley provisional reservada el conocimiento del asunto á la Diputacion definitivamente constituida, á tenor de los artículos citados 27 y 29 de la misma ley; cuyos preceptos, como así bien la Real orden de 20 de Abril de 1871, infringe el acuerdo del dia 4, resolviendo sobre las actas de la naturaleza expresada: que al constituirse la Diputacion definitivamente y al tomar los acuerdos citados, lo hizo sin la asistencia de la mayoría de Diputados en ejercicio, á tenor de lo prescrito en los artículos 42 y 43 de la misma ley y Reales órdenes de 17 de Julio de 1871 y 4 de Junio del 72, confirmadas por la constante jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la materia, porque de 41 Diputados que presentaron sus actas concurren al acto solamente 14, que puede reducirse el número por haber declarado graves algunas actas, puesto que la comision encargada de su exámen no tiene la capacidad legal necesaria que para el caso exige la ley;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que es nulo el acuerdo sobre la constitucion definitiva de la Diputacion provincial de Lérida por no haber concurrido al acto la mayoría de los Diputados en ejercicio.
 - 2.º Que los acuerdos tomados por la interina en número menor de la misma mayoría son de ningún valor ni efecto, ya este número no se halle reunido al principiar la sesion, ya al reanudarse despues de suspendida.
 - 3.º Que la declaracion sobre aptitud legal de los electos compete á la Diputacion y no al Presidente.
 - 4.º Que la discusion de actas que contuvieron protesta grave debe reservarse á la Diputacion definitivamente constituida.
 - 5.º Que la Diputacion interina, constituida en forma de ley, debe resolver de nuevo sobre el exámen de actas de sus individuos en el tiempo, modo y condiciones que el derecho establece.
- De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1873.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Lérida.

MINISTERIO DE MARINA.
Á LAS CORTES.

Una de las primeras necesidades de los Estados independientes es, sin duda alguna, la seguridad de sus fronteras, como único medio que garantiza la inmunidad de su territorio; y cuando esos Estados, como con la España sucede, están en su mayor parte limitados por la mar y constituyen porciones considerables de su territorio, islas codiciadas por su extension, su riqueza y su situacion geográfica, es tambien indudable que el único medio eficaz de conseguir aquel objeto es una marina militar de tal manera organizada, que así pueda rechazar en alta mar las fuerzas enemigas, como le sucede en la proximidad de las costas ejercer la vigilancia que las resguarde, asegurando durante la guerra las poblaciones del litoral y los buques del comercio que las frecuentan y comunican.

Así lo han reconocido las naciones marítimas más poderosas; así lo aconsejan los últimos adelantos de la ciencia naval. Una organizacion de fuerzas flotantes dividida en tres grupos, el primero de los cuales comprende los grandes buques blindados armados de potente artillería, que defienden en alta mar el territorio atacando las escuadras enemigas; el segundo, compuesto de corbetas de madera de máximo andar y armamento de extraordinario alcance, ocupadas en proteger la marina mercante y perseguir el corso, y constituido el tercero por ligeros trasportes, cañoneros y lanchas de aventajada marcha y corto calado, destinados en la paz á perseguir el contrabando y en la guerra á recorrer y limpiar de enemigos la costa, al mismo tiempo que á servir de vanguardia á las grandes baterías que cierran las entradas de los puertos y hacen inaccesibles los puntos más abiertos de las playas, sería el medio más seguro de alcanzar el fin propuesto.

Desgraciadamente en España, si en épocas no remotas, contando el Tesoro con amplios recursos, se atendió al primer objeto y fomentó nuestro armamento naval, construyendo buques de primera fuerza, algunos de los cuales reúnen en sí todas las perfecciones que ha podido acumular en ellos el espíritu innovador de nuestro siglo, no se atendió con igual interés, ó mejor dicho, quedó completamente olvidada la necesidad quizá más imperiosa de proporcionar á nuestras costas los medios de defensa que exige su seguridad, dadas las condiciones del arte naval y militar de la época; y quedó por consiguiente este interesante objeto encomendado á un corto número de barcos sin condiciones ofensivas ni defensivas, si se atiende á sus cualidades marineras y militares, comparadas con las de los buques que en su caso habrían de oponérseles. Aquellos barcos, construidos años hace, sujetos desde entonces á constante fatiga y careciendo de los elementos más indispensables, como son la fuerza y el andar para el destino á que se les aplica, sólo pueden utilizarse mientras no existan medios de reemplazarlos por otros más á propósito; y aun así sólo pueden responder, muy imperfectamente por cierto, al servicio de trasportes y al de hacer cumplir las leyes de la neutralidad en el mar territorial.

Este estado no puede prolongarse. Indispensable era que el Almirantazgo se fijase en él con la atencion que su importancia exige llamando la atencion del Gobierno de S. M.; y así lo ha hecho en efecto, procurando conciliar esta necesidad con la no ménos interesante de cerrar las costas al contrabando que las invade, lastimando hondamente el comercio de buena fé, haciendo ineficaz la proteccion que nuestro sistema económico otorga á las industrias fabriles, y mermando desastrosamente los rendimientos de nuestras Aduanas.

En una época en que el vapor es el primer elemento de la vida industrial, cuando con él se disminuyen las distancias, se centuplica la fuerza, se combate con éxito seguro contra los elementos y se sujetan á cálculos casi infalibles las navegaciones que ántes dependian de los caprichos del viento y de las olas, nosotros confiamos la represion del contrabando á un número considerable de embarcaciones de vela, muchas de las cuales no admiten artillería, que ni por su escasa fuerza pueden inspirar respeto, ni por su limitada marcha pueden perseguir los buques contrabandistas que necesariamente han de poseer un andar aventajado. Aquellas embarcaciones consumen una cantidad considerable, así en su personal como en su conservacion, y el Estado poca ó ninguna utilidad reporta de ellas, no seguramente por falta de celo é inteligencia en sus dotaciones, sino por impotencia de los

elementos con que cuenta para hacer el servicio.

La desaparicion de esta fuerza y su reemplazo por otra más á propósito ha sido, desde que por primera vez se encargó del puesto que hoy ocupa, la preocupacion constante del Ministro que suscribe, y prueba de ello son los tres cañoneros mandados construir en Mayo de 1870, no terminados por falta de recursos en los presupuestos; pero hoy ese reemplazo ha llegado á ser una necesidad que no admite espera, necesidad generalmente reconocida, así por el país en general como por los Cuerpos Colegisladores en varias ocasiones, y muy principalmente al discutirse la ley de fuerzas navales que hoy rige; y el Almirantazgo cumple uno de sus más imperiosos deberes formulando el pensamiento que un detenido estudio de la materia le ha hecho concebir.

Consiste este en combinar la vigilancia fiscal de las costas con su defensa en la guerra, confiando ámbas atenciones á una fuerza naval compuesta de buques cuyas distintas categorías y condiciones les ofrezcan la gran velocidad que requiere la persecucion de los buques contrabandistas, la posibilidad de navegar en los diversos fondos de las costas y la facilidad de poseer en la paz el armamento necesario á su objeto, cambiándolo en la guerra por otro más potente que les permita rechazar por la fuerza las agresiones del enemigo.

En verdad que este sistema no puede considerarse completo para la guerra mientras no cuente con el número de baterías que fondeadas cerca de tierra aseguren la invulnerabilidad de los puntos que la naturaleza no haga inexpugnables; pero estas potentes máquinas de guerra suponen un valor tan superior á la posibilidad de nuestro empobrecido Tesoro, que el Gobierno, aunque con sentimiento, tiene que prescindir de ellas por ahora, reduciendo el límite de sus aspiraciones á la adquisicion de una fuerza naval dedicada al objeto expresado y distribuida en tres categorías de buques, dentro de cada una de las cuales habrían de establecerse tambien las variaciones que hagan indispensables las diversas condiciones de los mares y playas en que hubieran de navegar.

Constituirán la primera categoría las lanchas de vapor, cuyo rápido andar y corto calado les permitiera aproximarse á tierra y recorrer en breve tiempo las calas, playas y ensenadas de la costa. Compondrían la segunda los cañoneros de mayor potencia, armados con un cañon de escaso calibre relativamente durante la paz para facilitar sus movimientos, que pudiera sustituirse en la guerra por otro de mayor potencia, los cuales estaria encargados á mayor distancia de tierra de ejercer igual vigilancia y dirigir los movimientos de las lanchas; y por último, constituirían la tercera categoría buques de hélice, Comandantes de Apostadero, que además de esta mision se dedicarían al transporte de tropas y material de guerra, al mismo tiempo que atendiesen á las demás comisiones que necesariamente han de ocurrir cuando las primeras poblaciones de la Peninsula se asientan en las costas, y cuando tantas causas obligan á mantener en sus puestos alguna fuerza naval.

El coste de cada uno de los buques de la primera categoría puede calcularse en 30.000 pesetas, en 250.000 el de los de la segunda, y en 1.500.000 el de los de la tercera. Mas como quiera que estos pueden ser sustituidos por ahora con los buques de vapor que existen en la actualidad, bastaría consignar en cada presupuesto el importe de uno para llegar á poseer los que se necesitan en el espacio de seis años; mientras que, siendo más urgente la construccion de los que pertenecen á la primera y segunda categoría,

deberia comprenderse la cantidad de 3.880.000 pesetas, mitad de su importe, en el presupuesto que ahora se discute, é igual suma en el próximo, á fin de que quedaran concluidos en el término de dos años.

Por este medio podria considerarse, si no cubierta, atendida al ménos la indispensable necesidad de tener defendido nuestro dilatado litoral maritimo en el caso de una agresion extraña, al mismo tiempo que se evitaria el escandaloso contrabando que merma hoy las rentas públicas; cuyo rápido aumento ha de compensar con indudables creces el sacrificio que ahora se impone la Nacion, al paso que el sostenimiento de esta nueva fuerza no excederia al coste que hoy tiene la muy servicial dedicada á este servicio.

Persuadido, pues el Ministro que suscribe de que el sacrificio que hoy pide al país ha de ser ámpliamente remunerado, así por los mayores rendimientos que la realizacion del proyecto ofrece á las rentas públicas como por las ventajas que las industrias fabriles y el comercio obtendran de él; despues de examinado y discutido ámpliamente por el Almirantazgo, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear una fuerza naval suficiente á defender el mar territorial y las costas de la Península é islas adyacentes en tiempo de guerra, y que al mismo tiempo sirva en la paz para la persecucion del contrabando.

Art. 2.º La fuerza indicada se compondrá de tres categorías de buques, cada una de las cuales recibirá en su construccion las modificaciones que hagan indispensables las circunstancias de los mares y costas en que que hayan de navegar.

Art. 3.º Constituirán la primera categoría 42 lanchas de vapor de la fuerza de 10 caballos, que monten un cañon de calibre proporcionado á las dimensiones del barco y servicio que ha de prestar.

La segunda categoría la constituirán 26 cañoneros de fuerza de 60 caballos, que montará en la paz un cañon de regular calibre que pueda substituirse en la guerra por otro de mayor alcance.

La tercera categoría se compondrá de buques de hélice de 250 caballos y tres cañones.

Art. 4.º Para la adquisicion de los buques de la tercera categoría se concede un crédito de 9.000.000 de pesetas, distribuidas por partes iguales entre los seis primeros presupuestos que se aprueben, principiando por el que se discute en la actualidad.

Para los buques de la primera y segunda categoría se concede igualmente un crédito de 7.760.000 pesetas, distribuidas por mitad entre el presupuesto que se discute y el del año próximo entrante.

Art. 5.º El Almirantazgo distribuirá en las costas de la Península é islas adyacentes los buques de las tres referidas categorías segun lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 6.º Queda autorizado el Almirantazgo para proceder á la adquisicion de los buques referidos, con arreglo á los planos que acuerde y en la forma que determinan las leyes.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Ministro de Marina, José Maria de Beranger.

NUMERO 163.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las doce de

su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Santicos ó Monte Cagigal, perteneciente al pueblo de Arenzana de Arriba, partido judicial de Nágera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento siete pesetas en que se hallan tasados dichos productos

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Arenzana de Arriba, ante el Alcalde del propio pueblo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 4 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 164.

El dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Cuesta de la Estrella, perteneciente al pueblo de Ausejo, partido judicial de Calahorra, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Ausejo, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 4 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 165.

El dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado La Dehesa, perteneciente al pueblo de Santa Maria de Cameros, partido judicial de Torrecilla de Cameros, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de sesenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Sta. Maria de Cameros, ante el Alcalde del mismo, ó quien haga

sus veces; y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 4 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 166.

El dia cuatro de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Hayedo, perteneciente al pueblo de Santa Maria de Cameros, partido judicial de Torrecilla, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de setenta y cinco pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Santa Maria de Cameros, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 169.

El dia cinco de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Espinar y Serradero, perteneciente al pueblo de Castroviejo, partido judicial de Nágera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento quince pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Castroviejo ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 5 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 170.

El dia cinco de Marzo próximo venidero, y hora de las doce y media de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado

Moncalvillo y Campillo, perteneciente al pueblo de Castroviejo, partido judicial de Nágera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento setenta y cinco pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Castroviejo, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 5 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 171.

El dia cinco de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Hayedo, perteneciente al pueblo de Canales, partido judicial de Nágera, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de noventa pesetas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Canales, ante el Alcalde del propio pueblo, ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 5 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 172.

El dia cinco de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de los pastos del monte denominado Valle Rutajé, perteneciente á los pueblos de Carbonera, Arnedo y Ocon, partido judicial de Arnedo cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 21 de Agosto último.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientas pesetas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Carbonera, ante el Alcalde del propio pueblo ó quien haga sus veces, y el plie-

go de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince días de anticipación al designado para la celebración del remate.

Logroño 5 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 175.

Circular.—Capturas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en circular fecha 27 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo acudido al Ministerio de Estado el Embajador de Francia, en demanda de extradición contra el súbdito de su nación Bernardo Larrote, acusado de violación, delito que se halla comprendido en el párrafo 1.º del artículo 2.º del convenio vigente con Francia para la recíproca entrega de malhechores; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder la extradición de dicho sujeto, cuyas señas personales son las siguientes: edad 30 años, estatura 1 metro 67 centímetros, cabellos y cejas castaño claro, frente descubierta, ojos pardos, nariz gruesa, boca grande, barba redonda, cara gruesa, descolorido, bigote corto y rubio, bastante grueso. De Real orden lo pongo en conocimiento de V. S. á fin de que disponga la captura y entrega á las autoridades francesas del mencionado Larrote.»

En su virtud encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del Súbdito que se menciona en el anterior inserto y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición con las debidas seguridades.

Logroño 6 de Febrero de 1873.—El Gobernador, José Carabias.

NUMERO 160

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Dirección general de Propiedades y

Derechos del Estado, me dice con fecha 20 de Enero lo que sigue:

«Habiéndose observado por esta Dirección que son muy pocos los Municipios que, desde la publicación de la Ley de 1.º de Mayo de 1855, han formado expedientes con el fin de exceptuar de la desamortización las fincas ó edificios que, con destino al servicio público, Beneficencia é Instrucción pública de los mismos, deban reservarse, según previenen los casos 1.º y 2.º del art. 2.º de la expresada Ley, con el objeto de que este Centro Directivo conozca en su día los predios de que pueda disponer para la venta; ha acordado que los Ayuntamientos formen expedientes de excepción de las fincas que pretenden reservar por cada uno de los conceptos á que se contraen los expresados casos 1.º y 2.º de la ya citada Ley de 1.º de Mayo, los cuales comprenderán los requisitos que se indican á continuación:

1.º Solicitud dirigida á esta Dirección manifestando el número, clase, condiciones y destinos que hoy tengan las fincas ó edificios que se quieran exceptuar ó el servicio á que vayan á aplicarse, indicando si son predios rústicos ó urbanos;

2.º La medición y deslinde de los mismos, hecho por peritos competentes cuidando de señalar la manzana, calle y número que ocupen, cuando sean urbanos, así como su mérito histórico ó artístico si lo tuviesen;

3.º Los Ayuntamientos acreditarán por medio de declaración jurada de los mismos, que las fincas que pretenden exceptuar son indispensables para el objeto á que hayan de destinarse, así como que en la localidad no hay otras que puedan llenar el expresado objeto;

4.º En el caso de que los predios que se soliciten vayan á ser dedicados á un servicio distinto del que tengan en la actualidad, se justificará su propiedad con los títulos originales ó sus copias debidamente compulsadas, cuando los hubiese; y en su defecto, por medio de información testifical hecha con arreglo á las prescripciones del título octavo de la ley de Enjuiciamiento Civil;

5.º Formados los expedientes de la manera indicada se remitirán á la Administración económica, la cual cuidará de que sean revisados por las dependencias provinciales con el objeto de comprobar la exactitud de los hechos que consignen los Municipios, valiéndose para ello de los datos que en las mismas existen;

6.º Estos expedientes serán informados por las Diputaciones y Juntas provinciales de Ventas; por las de Beneficencia é Instrucción pública en sus respectivos casos; y Comisiones de Ventas, Oficiales letrados y Administradores económicos; los cuales, al remitirlos á esta Dirección, cuidarán de que su instrucción sea completa y ajustada á lo que queda prevenido; así como de que vengan foliados y con un índice análogo al que para los de aprovechamiento común y dehesas boyales está prevenido.

Dispondrá V. S. que la presente circular sea publicada á la mayor brevedad en el Boletín oficial de esa provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.»

Lo que se manda publicar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes.

Logroño 4 de Febrero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Francisco de Goicoechea.

NUMERO 158.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente tercer edicto, cito llama-

mo y e aplazo, á Ruperto Zuazo Villar, natural y domiciliado en Lardero, para que en el término de nueve días á contar desde la inserción de este en la Gaceta de Madrid comparezca en el Juzgado de mi cargo y Secretaría del actuario que refrenda con el fin de oír una notificación en causa que contra él y otros instruye por haber colocado unas piedras en los rails de la línea Férrea de Tudela á Bilbao.

Dado en Haro á primero de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sanz.—Por su mandado, Licenciado, Tomás Ortiz.

NUMERO 174.

D. Galo Sicilia, Juez municipal de esta villa de Alberite.

Por el presente edicto, hago saber que en las diligencias de apremio que se instruyen en este Juzgado, por comisión del Sr. Juez de primera instancia del partido, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que adeuda Manuel María Andollo y Echapresto, de esta vecindad, por la causa que se le siguió en el Juzgado de primera instancia de Logroño, se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, el lunes veinticuatro del corriente mes y hora de las diez de su mañana los bienes siguientes embargados como propios de dicho penado, sitios todos en esta villa de Alberite y su jurisdicción.

Ptas. cts.

Una casa en la calle de la Verdura, señalada con el número ocho, lindante por la derecha saliendo, Don Guillermo Sicilia, por la izquierda D. Eugenio Ayala, por la espalda don Galo Sicilia y por el frente la mencionada calle de la Verdura, tasada en mil seiscientas veinticinco pesetas 1625, »

Una heredad tierra de cinco celemines en la Rad, lindante por Oriente el río Molinos, Mediodía Santos San Roman, Poniente Don Enrique Moreda y Norte Antonio Herreros, tasada en veinticinco pesetas 25, »

Otra heredad tierra de ocho celemines en la Rad, lindante por Oriente el río Molinos, Mediodía Antonio Herreros, Poniente Don Enrique Moreda y Norte D. Juan Saenz, tasada en cuarenta pesetas 40, »

Quien quisiere interesarse en la adquisición de todas ó cada una de las expresadas fincas, acuda en el día y hora al sitio señalado, pues se admitirán las posturas que hiciere siendo arregladas á derecho.

Dado en Alberite á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—Galo Sicilia.—Por mandado de su merced, Juan de Mata Sicilia, Secretario.

NUMERO 167.

ALCALDIA POPULAR DE LOGROÑO.

Repartimiento girado por esta Alcaldía entre los pueblos de la etapa para atender al pago de los carros y bagages que se suministrarán á las Tropas del Ejército.

PUEBLOS. CUPO.

Pest. céts.

Logroño 152,25
Alberite 18, »

Lagunilla	55,50
Medrano	9,75
Sorzano	12, »
Villamediana	48, »
Agoncillo	14,25
Cenzano	5,25
Murillo	84, »
Albelda	24, »
Entrena	29,25
Luezas	2,25
Nalda	82,50
Daroca	5, »
Lardero	39, »
Viguera	36,75
Leza de Rio Leza	18,75
Ventosa	49,50
Hornos	5,75
Trevijano	15,75
Sotés	7,50
Sojuela	9, »
Arrubal	5,25
Clavijo	12, »
Navarrete	88,50
Juvera	27,75
El Collado	15,75
Rivafrecha	46,50

TOTAL 915,75

Logroño 4 de Febrero de 1873.—Tadeo Salvador.

NUMERO 168.

ALCALDIA POPULAR DE LOGROÑO.

Relacion de los pueblos de este partido judicial que se encuentran en descubierto por las cantidades que se detallan á cuenta del segundo trimestre del año económico actual de 1872 á 1873.

PUEBLOS	Pesets. céts.
Albelda	153 14
Cenicero	291 45
Entrena	151 83
Hornos	31 25
Nalda	353 70
Rivafrecha	60 60
Viguera	191 12
Zenzano	16 87

TOTAL 1249 96

Logroño 4 de Febrero de 1873.—Tadeo Salvador.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento vecinal de esta Ciudad, para cubrir el déficit de su presupuesto municipal, correspondiente al actual ejercicio; se anuncia que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días; para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Arnedo Enero 15 de 1873.—El Alcalde, Vicente Argai.

Se arrienda, ó se vende una Procura del Juzgado de 1.ª instancia de esta Capital. El que quiera interesarse en su adquisición bajo cualquiera de ámbos sentidos, podrá entenderse con D. Venancio Muro que vive en la Ronda del Siete, número 3; ó con D. Manuel María Urien, calle del Mercado, número 81.

IMP. DE F. MENCHACA.